



Revista de Derecho (Valparaíso)

ISSN: 0716-1883

dirder@ucv.cl

Pontificia Universidad Católica de

Valparaíso

Chile

Prado Puga, Arturo

ALCANCE JURÍDICO DE LA FACTURA COMO TÍTULO DE CIRCULACIÓN
MERCANTIL

Revista de Derecho (Valparaíso), núm. XLVI, enero-junio, 2016, pp. 155-189
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Valparaíso, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173646921005>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

ALCANCE JURÍDICO DE LA FACTURA COMO TÍTULO DE CIRCULACIÓN MERCANTIL

[Legal Scope of the Invoice as Title for Commercial Circulation]

Arturo PRADO PUGA*
Universidad de Chile

RESUMEN

En este trabajo el autor analiza los mecanismos de transferencia a los que queda afecta la factura, los cuales la configuran como un documento circulatorio que la vuelven más atractiva, en particular por la protección que otorga a los acreedores. En este contexto, se dedica especial atención a las operaciones de *factoring* que es posible realizar con la factura como instrumento.

PALABRAS CLAVE

Factura – Título de circulación –
Mérito ejecutivo – Factoring – Deudor
cedido.

ABSTRACT

In this article, the author analyses the transfer mechanisms to which the invoice is subject, which determine it as a document with circulating capacity that turn it into a more attractive document, especially because of the protection it grants to the creditors. Within this context, special attention is given to *factoring* operations that can be carried out with the invoice as the supporting document.

KEYWORDS

Invoice- Circulation title- Execu-
tivemerit –Factoring- Debtor transferred
and endorsement of invoices.

RECIBIDO el 13 de abril y ACEPTADO el 16 de junio de 2016

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Doctor en Derecho, por la Universidad de Navarra. Profesor Titular del Departamento de Derecho Comercial, Facultad de Derecho, Universidad de Chile y Abogado Integrante de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

I. INTRODUCCIÓN¹

Los gobiernos de distinta orientación política, han emprendido una serie de medidas para favorecer e incentivar las actividades comerciales de las pequeñas y medianas empresas². Para tal efecto, por ejemplo, la Corporación de Fomento de la Producción ha adoptado una serie de acciones conducentes a garantizar, financiar y asesorar a los pequeños empresarios³. Dentro esta clase de medidas se inscribe la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y brindó mérito ejecutivo a la cuarta copia de las facturas, en virtud de la cual la confiere mejores condiciones para hacer exigible los créditos que representan y se facilita su empleo como mecanismo de financiamiento que permite anticipar la liquidez necesaria a sus emisores. En el fondo, lo que hizo el legislador con esta ley es potenciar la industria del *factoring*, recogiendo experiencias provenientes del Derecho comparado.

Corresponde entonces analizar las características principales del proceso de transferencia y también los requisitos establecidos por el legislador chileno, que buscan lograr una eficiente utilización de la factura, acorde con las necesidades económicas y financieras de nuestra época.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA FACTURA

La factura⁴ está presente en la generalidad de las operaciones de com-

¹ El autor deja constancia de su agradecimiento al profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Jaime Gallegos Zúñiga, por su aporte, comentarios y bibliografía.

² En esta dirección, véase Boletín N° 8917-05 de la Cámara de Diputados de la República de Chile que somete a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a las empresas dedicadas a operaciones de factoraje, en el primer informe de la Comisión de Hacienda; también la Ley N° 20.727, que introduce modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispone otras medidas que indica. En otro tanto se ha hecho con la dictación de normas especiales para empresas de menor tamaño, como por ejemplo, el conjunto de normas contenidas en la Ley N° 20.416, de 2010. Sobre este particular, véase ZAROR MIRALLES, Danielle, *Las mejoras regulatorias contempladas en la Ley n° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño*, en *Revista del Magíster y Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile* 3 (2009) pp. 207-255.

³ Una estimación propia y responsable permite calcular que en Chile existen al menos 800.000 empresas en total, de las cuales: 8.000 pueden ser clasificadas como grandes empresas; 12.000 como medianas; 120.000 como pequeñas, y las 660.000 restantes como microempresas.

⁴ Si bien esta ley le otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura y a su vez regula la cesión traslática y en cobranza de ésta, no define qué se debe entender por

praventa entre comerciantes. En el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, encontramos tres acepciones que nos permiten configurar un concepto de factura: *i) cuenta que los factores dan del coste y costas de las mercaderías que compran y remiten a sus correspondientes; ii) relación de los objetos y artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio; y (iii) cuenta detallada de cada una de estas operaciones, con expresión del número, peso o medida, calidad y valor o precio.*

La factura es, además, la consecuencia de relaciones contractuales de compraventa o de prestación de servicios u otras, que la ley asimila a aquellas y en muchas ocasiones, es el único documento que refleja estos actos y las obligaciones pendientes de pago⁵, todo lo cual tiene un evidente valor tributario, comercial y contractual. Por ello, diversas legislaciones⁶ han dado a la factura el carácter de un título de crédito especial, regulado en una normativa particular.

En materia mercantil, el art. 160 del Código de Comercio⁷, que data desde 1865, contempla el derecho del comprador “... a exigir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías vendidas y que ponga al

factura, motivo por el cual deberemos acudir, con esta finalidad a atender qué entiende por tal la legislación tributaria respectiva.

⁵ Se ha caracterizado la factura diciendo que es un documento que es: a) un comprobante de ventas realizadas y servicios prestados, las personas que intervienen en estas operaciones y su forma de pago; b) un documento formal, pues en su elaboración, utilización, emisión y entrega se deben cumplir determinadas formalidades previamente establecidas, y c) su oportunidad de emisión y contenido están reglados. CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, *Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura (a propósito de la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura)*, en RDUC. 214 (2003) p. 40.

⁶ Así ocurre, por ejemplo, en Perú, donde la Ley N° 27.287 del año 2000, relativa a los títulos de valores, les da mérito ejecutivo a estos títulos (artículos 163 a 171 de la citada Ley), también en Costa Rica, en cuyo Código de Comercio (art. 460) se le da mérito ejecutivo a la factura, si ésta cumple una serie de requisitos.

⁷ Se ha señalado que la factura en los términos del art. 160 del Código de Comercio no reúne las características de un título de crédito de pago, entendiendo por tal los documentos en que consta la obligación de pagar una determinada suma de dinero, pues en aquella no constaría una obligación aceptada por el deudor, como declaración de voluntad incondicionada e irrevocable. ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, en *Actualidad Jurídica* 12 (2005), p. 124.

*pie de ellas el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado*⁸, reflejando en el Derecho positivo la referida práctica consuetudinaria.⁹

Se contempla además, en ese mismo Código, la posibilidad de que se reclame en contra del contenido de una factura, lo que figura en el inciso segundo de ese mismo art. 160, que dispone: “*No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada*”.¹⁰

Sin embargo, en general, y dado que la obligación de emitir factura no se limita a la mera compraventa mercantil, pues el legislador tributario obligó a su emisión tanto para las ventas, en un sentido amplio, como también para la prestación de servicios, resulta necesario hacer una interpretación general y sistemática, que nos lleve a entender a la factura envuelta en una amplia gama de operaciones¹¹, de distinta naturaleza, más allá de las meramente consensuales, como se podría desprender de la norma citada del Título II del Libro II del Código de Comercio.

Todo lo anterior, dado que la ley que establece y regula el Impuesto al Valor Agregado –el DL 825–, ha venido a reforzar la obligación de emitir facturas, conforme lo establece el art. 88 del Código Tributario, cuando se refiere a las “*transferencias que efectúen y cualquiera sea la calidad del adquirente*”, esto es, operaciones de compraventa, de prestación de servicios¹² y en aquellas en que la ley asimile a tales operaciones como *toda convención*,

⁸ La citada disposición debe relacionarse con lo establecido en el art. 149 N° 1 del Código de Comercio, que señala: “*La entrega de la cosa vendida se entiende verificada: 1º Por la transmisión del conocimiento, carta de porte o factura en los casos de venta de mercaderías que vienen en tránsito por mar o por tierra*”.

⁹ Conceptos extraídos del Mensaje N° 006-349 de S. E. el Presidente de la República con el que se inició el proyecto de ley sobre cesión y transferencias de facturas de 22 de mayo de 2003.

¹⁰ Se exceptúa la obligación establecida en el art. 154 del Código de Comercio, por los vicios ocultos de la cosa vendida, en armonía con los artículos 1866 y 1869 del Código civil.

¹¹ Sin embargo, la gama de operaciones para las cuales cabe la emisión de una factura es más restringida que la que tiene lugar con otros efectos de comercio, como la letra de cambio y el pagaré, que pueden ser utilizados por cualquier persona y para cualquier acto civil o comercial, amplitud que no se contempla para los emisores y la emisión de facturas en sí. Véase RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 131.

¹² En el art. 2º N° 2 del DL. 825, Ley del IVA el legislador define de una manera general los servicios gravados con el IVA, sin efectuar una enumeración específica entendiendo por servicio “*la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración, siempre que provenga de actividades comprendidas en los N°s 3 y 4 del art. 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta*”.

a título oneroso, cualquiera que sea su naturaleza que sirva para transferir el dominio de tales bienes o la prestación de un servicio.

Aquellas consideraciones son las que también se siguen con la Ley N° 19.983, en cuyo art. 1º se señala que: “*En toda operación de compraventa, de prestación de servicios o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia (...) para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo*”.

Quienes se encuentran obligados a emitir factura son aquellos indicados en el art. 88 del Código Tributario¹³ ya citado, lo que debe relacionarse con lo establecido en el art. 53 letra a) del DL 825 –Ley del Impuesto al Valor Agregado–, en la que se nos dice que los contribuyentes estarán obligados a emitir facturas “*incluso respecto de sus ventas o servicios exentos, en las operaciones que realicen con otros vendedores, importadores y prestadores de servicios y, en todo caso, tratándose de ventas o promesas de venta de inmuebles o de los contratos señalados en la letra e) del art. 8º*” (Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción), gravados con el Impuesto al Valor Agregado.

Respecto al lugar del pago, esto puede ser acordado convencionalmente entre las partes, y en silencio de aquel acuerdo el pago será exigible en el lugar de domicilio del deudor¹⁴.

III. MÉRITO EJECUTIVO PARA LA FACTURA.

ASPECTOS GENERALES

La posibilidad de otorgar mérito ejecutivo a ciertos documentos, radica en que en ellos constan fehacientemente obligaciones de dar, hacer o no hacer¹⁵.

De hecho, se ha definido al título ejecutivo, como “aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la sufi-

¹³ Art. 88 Código Tributario: “*Estarán obligadas a emitir facturas las personas que a continuación se indican, por las transferencias que efectúen y cualquiera que sea la calidad del adquirente.....:En aquellos casos en que deba otorgarse facturas o boletas, será obligación del adquirente o beneficiario del servicio exigirlas y retirarlas del local o establecimiento del emisor.*”

¹⁴ RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 129.

¹⁵ Otros autores han señalado que resulta “inútil” buscar una noción o categorización general y común a todos los títulos ejecutivos, pues dada su diversa naturaleza, meramente cabe formular una enumeración de ellos en base a los así consagrados por el legislador. MONTERO AROCA, Juan, *Derecho jurisdiccional* (Barcelona, Bosch, 1989). II, vol. 2., p. 33.

ciencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida”¹⁶.

Para que conste fehacientemente tal obligación, y por ende la factura adquiera el carácter de efecto de comercio, será necesario que ella sea aceptada de manera irrevocable, atribuyendo el legislador tal aceptación en el evento de que el deudor (destinatario) no la objete dentro de los términos y conforme a las formas contempladas por esta ley, lo que se verá más adelante.

El deudor, con su silencio participa de la creación del título ejecutivo “especial”, y en virtud de ello se transforma en obligado al pago.

La doctrina relativa a que en los títulos ejecutivos consta fehacientemente una obligación de dar, hacer o no hacer emerge del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, cuya redacción insinúa que constituyen títulos ejecutivos sólo los documentos que la misma disposición enuncia dentro de los cuales, cumpliendo los requisitos que veremos más adelante, se agrega la factura.

Uno de los principales objetivos perseguidos con esta ley, como ya hemos dicho, es permitir que la factura pueda actuar como un título (causado), que permita a su emisor obtener financiamiento¹⁷ a cambio de la cesión del crédito contenido en ella. Se busca especialmente que los pequeños y medianos empresarios puedan otorgar liquidez a sus cuentas por cobrar¹⁸.

Para tal efecto, y para que pueda ser un título eficaz, de gran utilización, es que el legislador ha dado normas especiales y “novedosas”¹⁹ que facilitan

¹⁶ BENAVENTE, Darío, *Derecho procesal. Juicio ejecutivo* (Santiago, Editorial Universitaria, 1968), p. 13.

¹⁷ El legislador y los parlamentarios constataron que actualmente, dadas las características del mercado nacional, que cuenta con grandes conglomerados comerciales, muchas veces aquellas instituciones convienen con sus proveedores que el pago de las mercaderías que éstos le entregan los verificarán a plazo, motivo por el cual, muchas veces estos proveedores, que en gran parte de las ocasiones son pequeñas y medianas empresas no cuentan con la liquidez necesaria para el normal funcionamiento, lo que con esta ley se busca evitar, admitiendo la posibilidad de la cesión en propiedad de las facturas a empresas de *factoring* especializadas, que ante este documento especial, dotado de cualidades que hacen más ágil el cobro del crédito, lo hacen atractivo, y por ello, los descuentos o gastos que se cobran por esta operación se reducirían. GARCÍA ESCOBAR, Jaime, *Ánálisis de la Ley N° 19.983, que regula la cesión y el otorgamiento de mérito ejecutivo a la copia de una factura*, en *Actualidad Jurídica* 13 (2006), pp. 276-277.

¹⁸ VALENCIA, Absalón, *Breve análisis de la ley N° 19.983. Regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, en *Gaceta Jurídica* 294 (2004), p. 16.

¹⁹ RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga*

su circulación, a través de un procedimiento especial, distinto al endoso y a la cesión de derechos del Código civil, que supone la práctica de una diligencia judicial, y también al brindarle a ésta el mérito ejecutivo (pero no un valor tributario especial).

Ahora bien, el hecho de que se le dé mérito ejecutivo a un documento que en *stricto sensu* no cuente con todas las características y garantías formales que tradicionalmente se han atribuido a esta clase de títulos, en base a condiciones personales del acreedor o por razones de política legislativa para favorecer el desarrollo de determinados sectores (las pequeñas y medianas empresas) ha conducido a que determinados sectores doctrinarios²⁰ pongan una señal de alerta respecto a la constitucionalidad sustancial de estas normas, ya que entienden que podría desprenderse que estamos ante una discriminación.

A nuestro juicio, que el legislador discrimine en favor de las pequeñas y medianas empresas, como ha ocurrido en muchos supuestos de nuestro ordenamiento jurídico, no resulta ser una novedad, ni tampoco arbitrario, pues lo que se busca con ello es tratar de poner en un pie de igualdad o al menos buscar equilibrar las relaciones jurídicas que surgen en las relaciones jurídico comerciales cotidianas, en que es usual que determinados actores entren a contratar con desigualdad de condiciones”.

También es necesario tener presente que el cedente de la factura queda liberado de toda obligación emanada de la cesión, sin responsabilidad posterior frente al cesionario (el factor), sin que quede en calidad de deudor solidariamente responsable, ante un eventual incumplimiento del deudor principal frente al cobro exigido por el cesionario, a diferencia de lo que ocurre en el caso del endoso de un título circulatorio²¹ y con las operaciones de descuento²².

IV. OPERACIONES DE FACTORING

El *factoring* es un contrato atípico²³, que no cuenta con una regulación

mérito ejecutivo a copia de la factura, cit. (n. 7) p. 123.

²⁰ CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, *Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura* cit. (n. 5) p. 33.

²¹ RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 138.

²² SAIEH MENA, Cristián, *Derechos para el emprendimiento y los negocios* (Santiago, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, 2010), p. 216.

²³ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Nuevas operaciones mercantiles* (5^a edición, Santiago, LexisNexis, 2005), p. 60.

sistemática, ya que sólo existen determinados aspectos normados por el legislador.

En el Derecho comparado se da una situación análoga, y es por ello que algunos autores han buscado dar una definición lo más amplia posible

Una definición acotada es la que nos brinda Barbier²⁴, quien nos dice que con el *factoring* las empresas transfieren al factor sus créditos comerciales, representados por lo común, por las facturas que tiene para cobrar, traspasando la gestión de cobro a cambio del anticipo de su importe.

En el Perú, por su parte, el *factoring* cuenta con una definición normativa. Ésta se contiene en la Resolución 1021-98 de la Superintendencia de Banca y Seguros, que nos dice en su Art. 1º que: “El *factoring* es la operación mediante la cual el factor adquiere, a título oneroso, de una persona natural o jurídica, denominada Cliente, instrumentos de contenido crediticio, prestando en algunos casos servicios adicionales a cambio de una retribución. El factor asume el riesgo crediticio de los deudores de los instrumentos adquiridos, en adelante deudores”.

La Corte de Apelaciones de Chillán²⁵ señaló, el año 2010, que “*el factoring es un contrato que viene a regular relaciones jurídicas entre el cliente (acreedor de ciertas obligaciones) y el factor, por el cual aquél traspasa todo o parte de sus créditos transferidos, cobro judicial y extrajudicial, garantía de pago a su vencimiento, anticipos al cliente de su monto, y servicios de estudio e información relativos al propio cliente y a sus deudores, todo ello a cambio de una remuneración consistente generalmente en un porcentaje de los créditos y/o intereses en el caso de prestarse el servicio de financiación*”.

Por último, el Profesor y ex Decano de la Pontificia Universidad Católica de Chile, don Arturo Irarrázaval Covarrubias²⁶, nos dice que el *factoring* es un “contrato de origen anglosajón de cesión por parte de una empresa de las facturas por cobrar para los efectos que una empresa especializada se encargue de realizar su cobranza y asuma el riesgo de no

²⁴ BARBIER, Eduardo Antonio, *Contratación Bancaria. Empresas.* (2^a edición, Buenos Aires, 2007) 2, p. 380.

²⁵ FACTORLINE S.A. CONTRA SALMAN ABURDENE, JOSÉ, Corte de Apelaciones de Chillán, 02 de Febrero de 2010, Rol N° 209 - 2009. CL/JUR/1109/2010.

²⁶ IRARRÁZVAL COVARRUBIAS, Arturo. *Diccionario jurídico económico* (Santiago, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, 2012) p. 358. Otra definición que se ha dado en nuestro país, es la de SAIEH MENA, Cristián, *Derechos para el emprendimiento y los negocios* cit. (n. 22), p. 214, para quien el “*factoring* es una forma de financiamiento, mediante la compra de cuentas por cobrar por el factor -entidad financiera-, por regla general con responsabilidad para el destinatario o vendedor de la factura, esto es, la empresa que necesita financiamiento”.

pago. El factor anticipa el pago de los créditos con una tasa de descuento que depende de los factores de tiempo y de riesgo”²⁷.

Como se puede visualizar, el *factoring* no se limita a las operaciones respecto a facturas como títulos circulatorios, ya que bajo el marco de este contrato también es posible ceder otros instrumentos, como por ejemplo los cheques.

Si bien estamos conscientes del alcance mayor del contrato o los contratos y operaciones de *factoring*, el objeto de este estudio se centrará únicamente en las operaciones a que dé lugar la cesión de facturas y el mérito ejecutivo con que dotó a éstas el legislador²⁸.

V. APLICACIÓN DEL MECANISMO DE TRANSFERENCIA DE LA FACTURA A TRAVÉS DE LA CESIÓN

La Ley N° 19.983, publicada en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 15 de abril de 2005, en su art. 11, regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, establece un nuevo título de circulación causado²⁹, destinado a procurar certidumbre y agilidad a las transacciones comerciales celebradas con proveedores de bienes y servicios, al establecer a través de un documento formal, destinado

²⁷ En España, GALINDO MARTÍN, Miguel Ángel, *Diccionario de Economía Aplicada* (Madrid, Eco Book, 2008), p. 21 define el *factoring* como una “operación por la cual el titular de un derecho de cobro cede a un intermediario financiero denominado factor dicho derecho, facturas o créditos pendientes en la fecha de su vencimiento, a un coste establecido de antemano. El factor asume la responsabilidad de que los pagos no sean efectuados”.

²⁸ Para un análisis mayor del *factoring* propiamente tal, véase: MARRÉ VELASCO, Agustín, *El contrato factoring* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1995); BATARCE, Jaime Andrés – TRASLAVIÑA, Hugo, *La industria del factoring en Chile. Una alternativa de financiamiento para las pymes* (Santiago, Ediciones Universidad de Chile - Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, 2001); DE EIZAGIRRE, José María, *Factoring*, en *Revista de Derecho Mercantil* N° 187-188 (1988), pp. 35-91; SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Nuevas operaciones mercantiles*, cit. (n. 23) pp. 59-70; ARCE GARGOLLO, Javier, *Contratos mercantiles atípicos* (Méjico, Porrúa, 2010)pp. 251-277; RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio, *Contratos bancarios. Su significación en América Latina* (5^a edición, Bogotá, Legis, 2002), pp. 655- 679.

²⁹ ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia* (Ley N° 19.983), en *Gaceta Jurídica* 304 (2005), p. 15. señala que: “La factura, a diferencia del pagaré o de la letra de cambio no tiene los caracteres de literalidad de que están revestidos dichos títulos de crédito, toda vez que el legislador no pretendió establecer un título de crédito, sino regular la transferencia de la factura y otorgarle mérito ejecutivo a una copia de la misma”.

al control, fiscalización y penalización tributaria, plazos y formas exactas y literales de pago consignado de tales bienes y servicios, evitando así la discusión sobre su eficacia, facilitando la cobranza de los documentos emitidos con motivo de dichas actividades económicas.³⁰

La citada ley otorga al emisor de una factura la posibilidad de crear un título que puede ser transferido³¹ ajustándose a las formalidades establecidas en este nuevo cuerpo legal³².

Adicionalmente, a partir de esta ley tanto el vendedor como el prestador de un servicio o sus cesionarios posteriores a la emisión de la factura, están en condiciones de conocer a cabalidad la situación del crédito contenido en la factura, sea para cobrarlo, pagarla, o bien, para cederlo nuevamente a un tercero.

La Ley N° 19.983, en su art. 4º establece que se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación del crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida toda retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del art. 5º. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán iniciar la acción judicial tendiente a la apli-

³⁰ Cfr. ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia*, cit. (n. 29) p. 7.

³¹ El Mensaje de esta ley destaca la “necesidad de dotar de mayor agilidad en la cesión de la factura” estableciendo: “*un sistema de comunicación al deudor, que asegure que esté debidamente informado cuando su deuda se transfiera a un tercero, y que el cedente no mantenga responsabilidad por la solvencia del deudor una vez que ha transferido el crédito, requisitos que no cumple el sistema de endoso establecido en el Código de Comercio y en la Ley 18.092*”.

³² Es del caso mencionar, que con anterioridad a la dictación de esta ley, hubo operadores que criticaban enfáticamente las formalidades que exigían los tribunales para poder efectuar la transferencia válida de la factura y en especial la notificación a los deudores, señalando que tales procedimientos, contenidos en la legislación civil y mercantil, desincentivaban el uso de este mecanismo de cobranza y provisión de fondos, especialmente para las pequeñas empresas, habida cuenta de los altos costos y engorrosos trámites que llevaba consigo. Véase BATARCE, Jaime Andrés. *Ineficiencias que impone la interpretación judicial de algunas normas aplicables a la industria del factoring en Chile*, en *Revista Economía & Administración* 145 (2003) Mayo –Junio, p. 48.

cación de esta sanción, la que será concedida por el tribunal conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviere interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones.

La redacción en términos tan perentorios y amplios que se contempla actualmente en este inciso final del art. 4º obedece a los cambios introducidos en virtud de la Ley N° 20.323 del año 2009, que modificó el texto original de la Ley N° 19.983, que indicaba: “Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita”.

Con esta nueva redacción el legislador quiso evitar algunas conductas que, según detectó, se estaban produciendo en la práctica, las que si bien no estaban “estipuladas” o acordadas expresamente por las partes, impedían en los hechos concretos que los proveedores pudieran ceder las facturas, situación que resultaba mucho más patente en el caso de las relaciones entre proveedores y las grandes cadenas de comercialización de productos, en las cuales se presenta un desequilibrio negocial, que restringía profundamente los fines perseguidos por el legislador en el año 2004.

Por todo ello, es interesante destacar que ahora, con la nueva redacción, no sólo se impiden las estipulaciones, sino que también todo “acuerdo, convenio (...) o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura”.

Ahora bien, respecto a esta materia, interesante resulta ser el análisis que formula ROMÁN RODRÍGUEZ³³, relativo a la situación material que podría darse en el evento en que el pago de la factura quede sujeto a una modalidad conforme se desprende del inciso segundo del art. 1º que señala: “El vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto” que en mérito a este carácter impidan efectivamente la circulación de este título, al quedar, por ejemplo, la verificación del pago condicionada a una circunstancia particular que no dé certeza a un nuevo cesionario.

El autor señala que no puede impugnarse la validez de una modalidad y en el fondo, impugnar la validez de una estipulación que afecte a la compraventa o prestación de servicios subyacente, ya que el objetivo de la ley fue meramente brindarle mérito ejecutivo a la factura, por lo que

³³ ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia*, cit. (n. 29) p. 13.

el inciso final del art. 4º debiese entenderse como limitativo de la posibilidad de que de modo expreso y formal se trabe la circulación, pero no habilitaría para indagar en el contrato mismo que le sirve de base. Dicha aseveración no deja de ser cuestionable, pues en los hechos concretos, a través de modalidades requeridas por el deudor, bien podría trabarse la circulación al quedar configurado como un título que carezca del carácter líquido y actualmente exigible, propio de los títulos ejecutivos.

De hecho, sobre este punto, refiriéndose a las modalidades a las cuales la factura puede quedar sujeta, otro autor es enfático en señalar que la posibilidad es que aquella obligación puede quedar diferida por plazo, pero “en ningún caso sujeta a condición”.³⁴

VI. REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE REVISTE LA CESIÓN DE FACTURAS

1. Consideraciones generales

A diferencia del pagaré o de la letra de cambio, la factura –que trata la Ley N° 19.983– no tiene los caracteres de literalidad de que están revestidos dichos títulos de crédito, toda vez que el legislador no pretendió establecer en esta legislación un documento de similar naturaleza.

De este modo la factura circula³⁵ como tal, dejando consignada las mercaderías vendidas o arrendadas, o bien dejando constancia acerca de los servicios prestados, individualizando los bienes o servicios vendidos o arrendados, agregando su valor unitario, su valor neto, el IVA –si acaso la operación está gravada– y el valor bruto a pagar, con señalamiento o no de su fecha de pago y con expresión de su vigencia,

Sobre este particular, se ha planteado³⁶ si acaso es posible el establecimiento de una cláusula relativa a caducidad del plazo, a través de la denominada “aceleración” en caso de incumplimiento de una o más cuotas, estimándose que ello podría ser válido ya que es coherente con el contrato de entrega de mercaderías o prestación de servicios (u otros

³⁴ RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 129.

³⁵ ROCHET VÁSQUEZ, Francisca – DURÁN LEIVA, Fernando, *La factura: de la cesión y mérito ejecutivo del crédito contenido en ella ley N° 19.983*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Universidad Central de Chile, 2006), p. 61: la tratan como un “título de crédito” pero fundado en la posibilidad de circulación a partir de la nueva ley.

³⁶ RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 128.

análogos) que sirven de base para este título que, como hemos visto, es fundamentalmente causado.

Por lo demás, y así se ha resuelto, es obligación del cesionario apreciar, conocer y evaluar debidamente las condiciones del crédito cedido.³⁷

2. Antecedentes inmediatos sobre la cesión de facturas en la historia del establecimiento de la Ley N° 19.983

El Mensaje del Ejecutivo que acompañó al Proyecto de esta ley expresa que se ha querido “dotar de nuevas y más eficaces características a la factura, de manera que su transferencia implique el cumplimiento de formalidades que no retrasen sustancialmente el desarrollo de la operación, por una parte, y que, por otra, su cobro, en caso de morosidad, pueda ser ejecutado a través de un procedimiento más expedito”. Agrega, el Mensaje, que los fundamentos de la iniciativa de ley se basan en que la factura “pueda convertirse en un título de amplia circulación entre los partícipes del tráfico comercial”.

Se aspira, según el Mensaje a tener “un sistema rápido y oportuno, que dote de seguridad jurídica a la citada transferencia, tanto respecto del acreedor y deudor original, como respecto del tercer adquirente”.

Se ha sostenido que “en caso que el deudor pagase al acreedor cedente, el pago es inoponible al cesionario, de modo que el deudor se expone a tener que pagar por segunda vez, por haber sido ineficaz el anterior”³⁸.

Por otra parte, el inciso final del art. 3º³⁹ señala que “serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales”⁴⁰ que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma.” Esto es

³⁷ “De ahí que sea fundamental ponderar con suficiente advertencia cada crédito, con cargo al cual habrán de suministrarse los recursos de los bienes que se vendan o de los servicios que prestan sus clientes en el giro de sus actividades y que constan de las facturas consiguientes que ellos les ceden para sus cobros.” Véase: BIFACTORING S.A. CON LEPE Y ALAMO LTDA., Corte Suprema, 15 de enero de 2008, Rol N° 65-2006, CL/JUR/7239/2008; 38345.

³⁸ RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 138.

³⁹ Inciso final que fue expresamente incorporado a través de la Ley N° 20.323, de 2009, que en atención a las dudas que se formulaban sobre esta materia consignó expresamente tal efecto a la aceptación y cesión de la copia de la factura.

⁴⁰ La Corte Suprema en fallo de 6 de enero de 2014, explica en el considerando octavo que “cabe destacar la abstracción e independencia de los títulos de crédito en que el titular del documento no es sucesor del sujeto que le transfirió el crédito, sino que lo adquiere en forma originaria. El portador ejerce, en consecuencia, un derecho propio, distinto e independiente de las relaciones jurídicas existentes entre los anteriores poseedores del título y el deudor (...).” Cfr. FACTORLINE S.A. CON FISCO DE CHILE, Corte Suprema, 6 de enero de 2014. Rol N° 7.654-2013. CL/JUR/18/2014;

lo que se denomina “*purga de las excepciones*”⁴¹, que procederá si la factura ha sido irrevocablemente aceptada y conste el recibo de la entrega de las mercaderías o del servicio prestado.

Por esta razón es que la Ley N° 19.983 recurre a la forma de transferencia de créditos diferente al endoso, empleado ordinariamente para llevar a cabo la tradición de los títulos de circulación cambiaria, esto es, a través de la firma en el anverso.⁴²

En el caso de la factura, la cesión del documento es distinta al simple endoso, habida cuenta de la naturaleza misma de la relación de la cual surge este título. Ello por cuanto al no ser un título abstracto –eso es que circula desvinculado de su causa– constando fehacientemente las partes que concurren a su celebración y el negocio que le sirve de causa, no hace fácil la aplicación de las tradicionales normas sobre los títulos que se emiten con cláusula al portador, o bien, a la orden o con carácter de nominativos.

Se trata, como veremos, de un mecanismo de cesión *sui generis*, y tal cual como se encarga de agregar el Mensaje “único y de aplicación general, para los efectos de transferir el crédito que emana de la factura”.⁴³

Por todo ello, la Ley N° 19.983, en sus arts. 1° y 4° inciso segundo contempla como obligatoria la emisión de una nueva copia de la factura, que se denomina “Copia cedible”⁴⁴ y de una Guía de Despacho “Cedible con su factura” que quedan sujetas a unas formalidades particulares (art. 4º) si se pretende acreditar la cesión frente a terceros.⁴⁵

Por último, digamos como corolario de estos antecedentes de esta-

67144. Este mismo criterio es seguido en fallo de 20 de agosto de 2014. Véase LO GROS SERVICIOS DE PRÉSTAMO LIMITADA CON I. MUNICIPALIDAD DE LANCO, Corte Suprema, 20 de agosto de 2014, Rol N° 15.318-2013. CL/JUR/5654/2014; 74205.

⁴¹ Con todo, bien podrá el deudor oponer excepciones formales del título, o bien, oponer las excepciones personales respecto del cessionario, como la compensación.

⁴² CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, *Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura* cit. (n. 5) p. 35.

⁴³ Mensaje N° 006-349 Moción VI, N° 1.

⁴⁴ Hacemos notar que el PARRA VERGARA, Álvaro, *La Factura ¿un nuevo título ejecutivo?*, en *Revista del Abogado* N° 33, (2005) Abril, p. 6., utiliza la expresión “*cesible*” en lugar de “*cedible*”.

⁴⁵ El propio Mensaje da cuenta de esta directriz: “*Las disposiciones legales sobre cesión de créditos personales o nominativos, contenidas en el Código Civil, como las normas contenidas en el Código de Comercio, para la transferencia de títulos endosables o títulos al portador que provienen de actos de comercio, como finalmente, las formas de transferencia de letras de cambio y pagarés que contiene la ley N° 18.092, no responden a la particular naturaleza de la factura y a las características que este documento ha adquirido a lo largo de años de uso en las relaciones entre vendedores o prestadores de servicio con compradores o beneficiarios de servicios.*”

blecimiento de la Ley N° 19.983, que ella se aplica con preferencia (art. 10) a cualquier otra normativa sobre cesión de derechos emanados de créditos civiles o créditos mercantiles, tanto por razones de especialidad de la materia (artículos 4º y 13 del Código civil) como por razones de ser la legislación de más reciente data, destacando la primacía de sus disposiciones por sobre las normas establecidas en el Título XXV del Libro IV del Código civil, o en el Título IV del Libro II del Código de Comercio⁴⁶, que no obstante lo anterior, se aplicarán supletoriamente, según sea a la naturaleza de la operación subyacente, conforme lo ordena el art. 10º de la citada Ley N° 19.983.⁴⁷

3. Forma legal prevista para que la factura pueda circular

En términos generales, podemos decir que la Ley N° 19.983 creó un título nuevo, una de cuyas características principales está constituida por la posibilidad de circulación a través de la firma o rúbrica consignada en el anverso mediante la cual se transfiere tanto el título como el crédito contenido en la misma, incluso en favor de terceros extraños respecto de la relación subyacente que le dio origen.

De esta forma, la ley crea una copia de la factura (art. 1º) y regula su transferencia, su cobro por un tercero (*factoring* institución bancaria,⁴⁸ “en cobranza” o “valor en cobro”, art. 8º) y su eventual cobro ejecutivo (art. 5º).

⁴⁶ Dependerá de la naturaleza de la obligación que esté dando lugar a la emisión de la factura, que corresponderá establecer si la legislación supletoria es civil o mercantil.

⁴⁷ Art. 10º: “*En lo no previsto por esta ley, serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones. A las mismas normas se sujetará la cesión del crédito contenido en las facturas que no cumplan las condiciones señaladas en el art. 4º de la presente ley, en cuyo caso, la comunicación al deudor se practicará mediante el procedimiento establecido en el art. 7º de la misma*”. Así lo ha sostenido también la jurisprudencia de la Corte Suprema en sentencia de 4 de agosto de 2012, en su considerando séptimo: “De manera pues que la propia ley sobre mérito ejecutivo de las facturas ha determinado la aplicación supletoria de la normativa civil y comercial, en lo no previsto por ella misma”. Véase COMERCIAL DE VALORES FACTORING S.A. c. SOCIEDAD Y COMERCIAL GANADERA PURRANQUE LTDA., Corte Suprema, 4 de agosto de 2012, Rol N° 8726-2009. CL/JUR/6295/2011; 50554

⁴⁸ La Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de fecha 17 de octubre del 2005, ha dicho que: “*El factoring es un contrato de raigambre anglosajona que ha tenido un creciente desarrollo entre nosotros, lo que particularmente se proyecta con mayor fuerza a partir de la ley N° 19.983, publicada en el Diario Oficial de 15 de diciembre del 2004, por el cual se otorga mérito ejecutivo a las facturas. Hasta ahora no existe una definición legal de esta institución, tanto es así que en la tramitación parlamentaria de la citada ley hubo de recurrirse a definiciones doctrinarias para conceptualizarlo y teniendo presente su origen se recurrió a la definición que entrega*

Así, “....una copia adicional de dicho documento, emitida de conformidad a la ley, por sí misma, o acompañada de los documentos adicionales en los cuales conste la recepción de los bienes o servicios adquiridos o contratados y que se indiquen en ella, podrá ser transferida en dominio en su valor total o residual, según corresponda”.⁴⁹

Ello importa que para que la factura pueda circular, conforme lo señala el art. 4º inciso segundo de la ley, es necesario que en la copia conste el recibo de la mercadería o que en caso que ello no sea así, cuando se acompañe a la copia de la factura una copia o copias de la o las guías de despacho emitidas, con la leyenda “cedible con su factura”.

Lo anterior confirma, y nos permite concluir como hemos venido señalando en este artículo, que la factura es en la actualidad un título circulatorio causado, vinculado a una relación de negocios o de servicios subyacente.

Ahora bien, no obstante a que con la posibilidad de transferir la factura en propiedad, el emisor de ésta pueda obtener liquidez para sus créditos por cobrar, el legislador fue enfático al decirnos que tal cesión “no constituye operación de crédito de dinero para ningún efecto legal” con el objetivo de impedir que este mecanismo, que se busca ayude a los pequeños y medianos empresarios, quede gravado con el impuesto de timbres y estampillas⁵⁰.

4. Requisitos que debe cumplir el emisor de la factura para que la cesión pueda tener efectos jurídicos frente al deudor cedido

En cuanto a las formalidades y requisitos copulativos que contiene la Ley N° 19.983, acerca de la cesión y circulación de una factura debemos reiterar que en la Exposición de Motivos de esta ley destaca el carácter *estricto* que desempeñan las solemnidades y los procedimientos por ella establecidos.

La finalidad de estas disposiciones en lo tocante a la reglamentación

la Enciclopedia Británica para la cual el concepto significa: En finanzas, venta contractual de las cuentas por cobrar por la empresa que lo mantiene (sic) a una institución especializada denominada factor, con el objeto de obtener el pago en efectivo antes del vencimiento. El factor asume la completa responsabilidad por el análisis del crédito o de las cuentas nuevas, recaudación y los incobrables.” Cfr. BIFACTORING S.A. CON LEPE Y ALAMO LTDA., Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de octubre de 2005, Rol N° 3000-2000, Gaceta Jurídica N° 304. CL/JUR/4963/2005; 50913.

⁴⁹ Mensaje N° 006-349, moción VI, N°1.

⁵⁰ VALENCIA, Absalón, *Breve análisis de la ley N° 19.983.*, cit. (n. 18), p. 17.

de la cesión de los derechos que emanan de la factura⁵¹ se recogen, según hemos podido constatar, en la historia fidedigna de su establecimiento.

De esta forma, una vez celebrado el correspondiente contrato de venta o de prestación de servicios, por parte del vendedor o prestador, procede, en primer lugar la emisión de una copia cedible⁵² de la factura original.

Dicha "Copia cedible" que para estos efectos se considera sin valor tributario, se emite para su cesión o transferencia en propiedad a terceros (art. 1º y 4) o, en su caso, para efectuar su cobranza⁵³.

En doctrina se ha discutido si la factura puede ser cedida en prenda o

⁵¹ A este respecto, se ha señalado que la cesión de la factura que comprende el crédito respectivo, supone también la cesión de los distintos derechos accesorios que lo garantizaban, como fianzas, hipotecas, prendas, constituidas en favor del beneficiario, puesto que supletoriamente a estas normas procedimentales el legislador, en el art. 10 de la Ley N° 19.983, hizo remisión a las normas pertinentes en materia civil y comercial, según la naturaleza de la obligación, operando por ende, una especie de subrogación del derechos, desde que se haya verificado las condiciones formales establecidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1906 del Código Civil y 162 del Código de Comercio. Cfr. RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 137.

⁵² Si no se consignase la expresión "cedible" en esta copia, tal factura no podría cederse conforme a este procedimiento especial, quedando el comprador o beneficiario del servicio habilitado para oponer, ante una eventual ejecución, la excepción contenida en el art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta en el título de uno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título goce de fuerza ejecutiva. ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia*, cit. (n. 29) p. 22.

⁵³ Como se puede ver los requisitos que ha establecido el legislador para ceder la factura en cobranza son menores a los establecidos para las cesiones traslaticias de dominio. Tal operación, en todo caso, a juicio de algunos autores como VALENCIA, Absalón, *Breve análisis de la ley N° 19.983*, cit. (n. 18), p. 21, sí debiese ser gravada con el impuesto de timbres y estampillas, ya que esta figura estaría contemplada en el art. 1º N°3 inciso 4, y la exclusión del legislador del inciso final del art. 7º de la Ley N° 19.893 se limitaría a la cesión del crédito expresado en la factura cuando ésta sea traslatica de dominio.

Por otra parte, es necesario indicar que el ceder la factura en cobro será una modalidad a la cual generalmente acudan las pequeñas y medianas empresas, que al tener dimensiones menores, generalmente, no cuentan con departamentos o unidades de cobranza de sus créditos, por lo que les resultará más adecuado externalizar estas actividades, para así poder concentrar sus energías y habilidades en las actividades productivas específicas.

Si entendemos que la finalidad perseguida con esta legislación fue beneficiar o al menos facilitar el acceso a financiamiento a las pequeñas y medianas empresas, no resulta coherente con el espíritu del legislador el no incluir en la exención tributaria a la cesión en cobranza de las facturas, por los motivos recién expuestos.

garantía, a juicio de algunos⁵⁴, al no contemplar un procedimiento especial, tal posibilidad no sería viable, en cambio para otros⁵⁵ dado el Principio de Autonomía propio del Derecho Privado, tal cesión en garantía sería perfectamente válida.

La cesión de la factura en cobranza, se verifica conforme al procedimiento establecido en el art. 8º de la Ley N° 19.983, según el cual sólo será necesario que se consigne la firma del cedente en el anverso de la copia cedible de la factura, seguida de la expresión “en cobranza” o “valor en cobro” y la entrega respectiva, configurándose un verdadero mandato para su cobro, quedando con ello el portador facultado para cobrar y percibir el valor insoluto, incluso judicialmente, estando premunido, para tal efecto, de todas las atribuciones propias del mandatario judicial⁵⁶, incluso de aquellas que la ley exige mención expresa.

Para transferir la factura en propiedad, de acuerdo a lo establecido en el art. 7º de la Ley N° 19.983, “el cedente deberá estampar su firma en el anverso de la copia cedible a que se refiere la presente ley, agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cessionario y proceder a su entrega”, lo que se ha denominado un proceso de transmisión “nominativo o completo”⁵⁷, para distinguirlo del mero endoso.

Como se ve, resulta fundamental la entrega material al tercero cessionario⁵⁸, lo que supone dar cumplimiento al requisito de posesión material del título, propio de los títulos circulatorios que da lugar a exigir los derechos que constan en él.

Adicionalmente, el emisor debe dejar constancia en el original de la factura y en la “Copia cedible” acerca del estado de pago del precio o

⁵⁴ RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 136.

⁵⁵ ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia*, cit. (n. 29) p. 28.

⁵⁶ En tal condición, y dado que el mandatario persigue el crédito que sigue en el patrimonio del emisor de la factura (cedente en cobranza del título) no sería necesario el notificar aquella cesión en los términos del art. 7º, que por lo demás se refiere expresamente a la cesión traslaticia de dominio.

⁵⁷ RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 136.

⁵⁸ Respecto a la entrega material y la necesaria corporeidad de la factura para realizar válidamente las transferencias, cabe tener presente que el inciso segundo del art. 10º de la Ley N° 19.983 se remite, en caso de extravío del título (la copia de la factura) a las normas contenidas en el Párrafo 9º de la Ley N° 18.092, de 1982, sobre letras de cambio y pagarés, en particular, entre los artículos 88 y 97.

remuneración y, en su caso, de las modalidades de pago o solución del eventual saldo insoluto.⁵⁹

En forma paralela el emisor de la “Copia cedible” (que es trascendencia de dominio, según lo indica claramente el mismo art. 7º de la ley citada) deberá emitir, según el caso, una copia adicional de la denominada “Guía de Despacho”, con la mención “Cedible con su Factura”.

Tales cesiones pueden realizarse cuantas veces se desee, ya que el legislador no ha limitado tal posibilidad, debiendo en todo caso, para cada cesión dar cumplimiento a todo este procedimiento especial.

Veamos ahora cómo se perfecciona la cesión de una factura frente a terceros, en especial frente al deudor del crédito allí consignado.

5. Notificación de la factura al deudor cedido y a terceros

En cuanto a la notificación de la cesión de la factura, para perfeccionar la transferencia en propiedad, en especial al deudor, debemos señalar que este tema ha generado un extenso debate en la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia⁶⁰. Esta se pone en conocimiento del deudor cedido obligado al pago de la factura⁶¹, a través de un Notario Público o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no haya Notario, en forma personal, con la mera exhibición de copia del respectivo título, o mediante

⁵⁹ Desde el punto de vista tributario, la mención del plazo pactado para pagar el saldo de precio es un requisito fundamental para el uso del crédito fiscal. Además debe entregarse el original y una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, interesado en aprovechar el crédito fiscal.

⁶⁰ Véase BCI FACTORING CON INCONSULT S.A., Corte Suprema, 23 de junio de 2008, Rol N° 1502-2007, MJJ17360. Por su parte, CHILE FACTORING S.A. CON NIKE DE CHILE S.A., Corte Suprema, 30 de septiembre de 2008, Rol N° 3334-2007. CL/JUR/3653/2008 discurre sobre la normativa aplicable a los créditos nominativos antes de la dictación de la Ley N° 19.983, señalando, respecto a la notificación de la cesión de un crédito de esta naturaleza que “*es la ley la que contiene las reglas que determinan que para la eficacia de la cesión de un crédito respecto del deudor cedido, esto es, para la oponibilidad de la tradición a éste, haya de notificársele la cesión personalmente*”, razonamiento en virtud del cual descarta la validez de la notificación realizada por un Ministro de Fe sin orden judicial previa (Considerando Séptimo).

⁶¹ Respecto a esta materia, un grupo de autores ha señalado que, a su juicio, la notificación de la cesión de la factura, no exige que ésta se practique al representante legal de una sociedad, pues estiman que será suficiente que se haga entrega de ello a una persona adulta, que trabaje o reciba correspondencia para aquella entidad, siguiendo la misma lógica que se exige para la recepción válida de las mercaderías o de los servicios. Por todos, ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia*, cit. (n. 29) p. 25.

el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario, adjuntando copias del mismo título, certificadas por el ministro de fe⁶².

En tal caso, la ley establece que la cesión será oponible al deudor cedido al sexto día siguiente a la fecha de envío de la carta certificada, dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura.

En el caso de que se trate de una notificación personal de la cesión de la factura, ésta producirá sus efectos frente al deudor desde el mismo día en que se practicó la diligencia.

Como dice Álvaro Parra, “*lo más importante de estas normas es que se da valor a la notificación de la cesión del crédito, la que se hace por carta certificada remitida por el Notario o por el Oficial del Registro Civil, validándose un procedimiento que en la práctica se ha utilizado por más de diez años, al cual se opusieron tenazmente deudores de facturas cedidas*”⁶³.

Sin que medie esta notificación, la cesión de crédito para efectos de terceros es inexistente e inoponible al deudor cedido⁶⁴.

En resumen, sólo una vez cumplidos ambos requisitos, tanto los referidos al título mismo, o sea, la cesión de las facturas (art. 7º, inciso 1º), como los relacionados con las formalidades de notificación al deudor cedido (art. 7º inciso 2º), la cesión de las facturas y sus créditos resultarán oponibles al deudor cedido y a terceros. Cabe agregar finalmente que la entrada en vigencia de la Ley N°20.727,⁶⁵ significó la inclusión de un segundo inciso en el art. 4º bis de la Ley Orgánica del

⁶² La Excma. Corte Suprema ha señalado que frente la notificación de la cesión de una factura en el caso que el deudor sea una Municipalidad, dicha gestión debe ser necesariamente hecha al Alcalde, ya que es dicha autoridad quien la representa judicial y extrajudicialmente de acuerdo al art. 63 del DFL 1, “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”, publicado con fecha 26 de julio de 2006. Véase MUNICIPALIDAD DE LOS ANGELES CON FACTORING MERCANTIL S.A., Corte Suprema, 21 de junio de 2011, Rol N° 2432-2009. CL/JUR/10166/2011; 50109. A la misma conclusión se arriba en FACTORLINE S.A. CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE, Corte de Apelaciones de Iquique, 27 de mayo de 2013, Rol N° 83. <http://vlex.com/vid/-456044934>, confirmada por la Corte Suprema, 31 de julio de 2013. Rol N° 4288-2013.

⁶³ VERGARA, Álvaro, *La Factura ¿un nuevo título ejecutivo?*, cit. (n. 44), p. 8.

⁶⁴ Nuestra Excma. Corte Suprema, sostuvo que: “Si la cesión del crédito en que se apoya la ejecución iniciada por el cesionario no fue notificada al deudor ni aceptada por éste, debe acogerse la excepción del ejecutado consistente en la falta de requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva”. Véase SIN INDICACIÓN DE PARTES, Corte Suprema, 13 de enero de 1922. Revista de Derecho y Jurisprudencia, XXII, Sec. 1^a p. 128.

⁶⁵ Para un acabado estudio véase RODRÍGUEZ BUSTOS, Pablo, *Transformaciones que introduce la ley N° 20.727 en la facturación: principio de desmaterialización, cesión del crédito y mérito ejecutivo*. Memoria para optar al grado de

Servicio de Impuestos Internos, en el que se le ordena establecer y administrar una plataforma tecnológica para la cesión y recepción de facturas conforme el procedimiento previsto en la Ley N°19.983 que acabamos de revisar y que se encuentra actualmente disponible.

VII. VENCIMIENTO Y PAGO DE LA FACTURA

La ley otorga libertad para establecer el momento del pago de la factura, dentro de las alternativas señaladas en el art. 2º, entendiéndose que si nada se dice en ella, debe ser pagada dentro de los 30 días siguientes de la recepción de la factura lo cual rige como regla general o supletoria.⁶⁶

En cuanto a los plazos de vencimiento de ésta para los efectos de cobrar y hacer exigible su importe, se puede estipular que puede ser pagada al contado o contra su recepción⁶⁷, o bien, con pago aplazado desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio.

La propia ley autoriza vencimientos parciales y sucesivos (cuotas) desde la recepción, o bien, a un día fijo y determinado.

En síntesis, a menos que conste la mención expresa de la fecha de pago, la ley señala que se entenderá que la factura deberá ser pagada dentro de

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2005.

⁶⁶ De acuerdo al Boletín N° 3.245-03 del Senado contenido en el segundo informe de la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, en cuanto “al plazo para reclamar del contenido de una factura, se especifica que es de días corridos y se distingue si se trata de una compraventa o de una prestación de servicios; en este último caso, el término se eleva a treinta días, por considerar que el común, de ocho días, puede ser insuficiente”. Cfr. SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Boletín N° 3245-03. Segundo informe de la comisión de economía. <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=%203245-03> [consulta: 08 agosto 2013].

⁶⁷ Sobre este punto, bien vale la pena tener presente, aunque puede parecer superfluo remarcarlo, el que toda la operatoria relativa a la circulación de las facturas y su mérito ejecutivo, sólo será aplicable, como bien nos recuerda POMÉS ANDRADE, Juan, *Título ejecutivo de la factura*. Conferencia, Colegio de Abogados, 17 de marzo de 2005, p. 4 en caso de facturas pagaderas a plazo, ya que si la suma consignada en la factura ya ha sido pagada, no habrá crédito que transferir, ya que la obligación se encontrará extinguida. Ahora bien, si no obstante el pago, el emisor de la factura decide transferirla, el legislador ha contemplado diferentes oportunidades para rechazarla, como se verá a lo largo de este trabajo.

los 30 días siguientes (“corridos”⁶⁸) a la fecha de su recepción⁶⁹(art. 2º) estableciéndose la presunción simplemente legal⁷⁰ que el comprador o beneficiario del servicio es representado por la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados⁷¹.

Estimamos que la técnica adoptada por el legislador, en este caso, fue la adecuada, puesto que si bien pueden producirse conflictos en que se busque desvirtuar aquella presunción de representación, lo que en cierta medida podría entrabar la agilidad que quiere dársele a la factura, de haber contemplado una presunción de Derecho, el legislador habría dejado al comprador o beneficiario en una posición bastante compleja de asumir, por lo que a nuestro entender, con la redacción dada en el inciso tercero de la letra c) del art. 4º se equilibran los intereses de los distintos operadores de esta relación.

Finalmente, debemos hacer notar en esta sede la importancia que adquiere el acto de *recepción* de las mercaderías o de la prestación de los servicios⁷², como elemento clave para determinar precisamente, el cálculo del plazo para el pago de la factura, eliminando la incertidumbre que existía en esta materia hasta antes de la entrada en vigencia de la actual ley.

Por todo ello, la ley obliga, como es costumbre en materia mercantil (art. 119 del Código de Comercio) a emitir un *recibo* por el comprador o beneficiario, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.

En la copia de la factura debe constar el recibo de las mercaderías, indicando: a) el recinto donde se practicó ésta; b) la fecha de entrega o de

⁶⁸ RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 129.

⁶⁹ Esto es importante de destacar, ya que si nada se dice, el legislador no presume que la factura está ya pagada, como podría haber optado el legislador. En tal caso, tal factura deberá pagarse dentro de 30 días. POMÉS ANDRADE, Juan, *Título ejecutivo de la factura*, cit. (n. 67) p. 6.

⁷⁰ ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia*, cit. (n. 29) p. 23.

⁷¹ Para efectos probatorios y de manera de dar mayor certeza a las partes, se ha postulado ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia*, cit. (n. 29) p. 24, que sería conveniente que las partes que mantienen un flujo constante de operaciones acuerden una nómina de representantes autorizados para recepcionar las mercaderías o los servicios, ya que en base a ella, se podrán asegurar que la otra parte no impugne la validez de aquella recepción de las mercaderías o los servicios.

⁷² También para efectos tributarios, es fundamental que conste la recepción como elemento esencial de la compraventa, pues de lo contrario se tratará de una operación de crédito de dinero, que está gravada por la ley de impuesto de timbres y estampillas.

la prestación de los servicios; c) el nombre completo, RUT. y domicilio del comprador o beneficiario de los servicios, y d) la identificación de la persona (adulta) que recibe, más su firma, presumiendo la ley que aquél representa al comprador o beneficiario, si recibe a su nombre, sin necesidad de que acredite la personería atribuida.⁷³

Todas estas exigencias fueron matizadas con la modificación introducida por la Ley N° 20.323 de 2009, en la parte final de la letra b) del art. 4º en comento, que agregó lo siguiente: “En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son dos los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura”.

Ahora bien, puede plantearse el caso de que la persona que reciba las mercaderías o sea beneficiario de los servicios se resista a estampar el recibo en la copia cedible de la factura.

A este respecto, cabe tener presente que el legislador obliga al comprador o beneficiario del servicio a otorgar este recibo en el inciso final de la letra c) del art. 5º de la Ley en estudio, al momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías, y en el caso de los servicios al momento de recibir la factura, sancionando su infracción mediante una indemnización a favor del requirente, por el monto de dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción⁷⁴, materia que quedó entregada al

⁷³ SOCIEDAD FAENADORA FRIGOSUR LIMITADA CONTRA ORTEGA MERIÑO, GASTÓN, Corte Suprema, 28 de agosto de 2010, Rol N° 4708-2009. CL/JUR/4173/2010; 45307.

⁷⁴ La actual redacción con la sanción indicada, obedece a la modificación introducida por la Ley N° 20.323, del año 2009, que introdujo una serie de cambios a la Ley N° 19.983, que en su texto anterior sancionaba el incumplimiento de la emisión del recibo con una multa a beneficio fiscal del 50% del monto de la factura con un límite de 40 Unidades Tributarias anuales, quedando entregada la fiscalización de los cumplimientos de esta obligación al Servicio de Impuestos Internos. Aquella sanción que sólo ascendía al 50% del monto de la factura, ya al poco tiempo de haberse dictado la Ley N° 19.983 se veía como un incentivo poco eficaz para garantizar el cumplimiento, advirtiéndose que con ello fácilmente se podría entorpecer fácilmente y de manera efectivamente impune la circulación de las facturas. Véase GARCÍA ESCOBAR, Jaime, *Ánalisis de la Ley N° 19.983, que regula la cesión y el otorgamiento de mérito ejecutivo a la copia de una factura*, cit. (n. 17) pp 285, 288. Además, se dudaba de la eficacia de la fiscalización encomendada al Servicio de Impuestos Internos, habida cuenta que el interés tutelado con esta sanción es un interés de un particular (el emisor de la factura) no obstante que la multa, originalmente haya sido establecida en beneficio fiscal. Cfr. POMÉS ANDRADE, Juan, *Título ejecutivo de la factura*, cit. (n. 67) p. 12. Como se puede ver, la sanción contemplada por el legislador, a partir del

conocimiento del juzgado de policía local del domicilio del infractor⁷⁵, conforme al procedimiento establecido para este tipo de tribunales, contenido en la Ley N° 18.287, de 1984.

Otro elemento que cabe tener presente respecto a la cesión de la copia cedible de la factura dice relación con que el emisor de ésta queda liberado de la responsabilidad de responder del pago⁷⁶ si el deudor no cumple con la deuda allí consignada, por lo que resultará fundamental para el cesionario realizar un estudio acucioso del título y de la solvencia del deudor antes de adquirir tales documentos, por más que el legislador le haya brindado mérito ejecutivo, y con ello haya facilitado el cobro pertinente.

VIII. IRREVOCABILIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA FACTURA COMO PRESUPUESTO PREVIO PARA SU COBRO EJECUTIVO

Como hemos dicho anteriormente, en nuestra legislación el reclamo contra el contenido de una factura, se encuentra previsto en materia de compraventa comercial en el inciso segundo del art. 160 del Código de Comercio, que señala: “*El comprador tiene derecho a exigir del vendedor que firme y le entregue una factura de las mercaderías vendidas, y que ponga al pie de ellas el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado. No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.*”

Tomando como base una dilatada costumbre mercantil en materia de contratación de mercaderías y prestación de servicios y previendo las consecuencias que trae consigo la aceptación o presunción de aceptación de este documento, la Ley N° 19.983, siguiendo muy de cerca⁷⁷ la norma citada

la entrada en vigencia de la Ley N° 20.323 incrementa en gran medida la suma en caso de ser condenado, de 2 y hasta 5 veces el monto de la factura (respecto a la mitad que solamente se establecía en la redacción original) y además, se establece que tal monto vaya en beneficio del requirente y no a beneficio fiscal, como se contemplaba con anterioridad.

⁷⁵ Conforme a lo establecido en el art. 4º, serán legitimados activos para perseguir esta responsabilidad el propio afectado por el no estampado del recibo, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personería jurídica.

⁷⁶ CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, *Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura* cit. (n. 5); ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia*, cit. (n. 29) p. 25.

⁷⁷ La diferencia entre los efectos al silencio en el caso del art. 160 del Código de Comercio y el silencio del art. 3º de la Ley N° 19.983, es que en el primer caso meramente el legislador otorga un mérito probatorio, ya que de no impugnarse la factura se presumirá la existencia y condiciones del contrato de compraventa, mien-

del Código mercantil en su art. 3º, establece un procedimiento destinado a objetar acerca de su contenido, reclamo que se puede hacer efectivo⁷⁸:

a) al momento de producirse la entrega, devolviendo la factura y, en su caso, la guía o guías de despacho⁷⁹, o bien,

b) reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a la recepción de la factura, o en el plazo que las partes hayan acordado⁸⁰, que no podrá exceder de treinta días corridos.⁸¹

En este último caso, el reclamo –que se entiende hecho en la fecha de envío de la comunicación– deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura a través de carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien, junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito⁸²,

tras que en caso del silencio de la Ley N° 19.983 se da cumplimiento a uno de los requisitos para perfeccionar el título circulatorio, que podrá transferirse a sujetos ajenos a la relación contractual que le dio origen. Véase RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 134.

⁷⁸ RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 134 sostiene que “la ley nada dice acerca de si el reclamo debe ser fundado o no, por lo que en principio bastaría sólo con su simple formulación, sin embargo, como el hecho puede desembocar en un juicio sobre la legalidad del reclamo, parece conveniente indicar sus fundamentos, que servirán de base para la defensa del deudor”.

⁷⁹ Respecto a esta posibilidad, para efectos de poder acreditar esta conducta, POMÉS ANDRADE, Juan, *Título ejecutivo de la factura*, cit. (n. 67) p. 7, recomienda dejar constancia de las acciones emprendidas con este fin, ya sea emitiendo una carta, recibo, lista de correspondencia, que acredite aquella devolución.

⁸⁰ Tal acuerdo, a título de consejo, POMÉS ANDRADE, Juan, *Título ejecutivo de la factura*, cit. (n. 67) p. 7, señala que siempre debe constar por escrito, para efectos de facilitar la prueba de quien lo invoque a su favor.

⁸¹ Cabe tener presente que la moción original que posteriormente se traduciría en la Ley N° 20.323 proponía eliminar la frase que figura en la parte final del N° 2 del art. 3º de la Ley N° 19.983 que señala: “o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos”. La proposición de eliminar ello obedecía al hecho de que los parlamentarios autores de este cambio, consideraban perjudicial la situación que en los hechos se estaba dando, respecto a que el recibo de las mercaderías o de la prestación de servicios sólo era entregado al vencer aquel plazo, lo que dilataba –indebidamente– la circulación ágil de la copia de la factura. No obstante los argumentos invocados, se resolvió mantener esta disposición en su integridad, ya que se estimó que era adecuado dejar entregado a la autonomía de la voluntad alcanzar el plazo que más les acomode, más aun cuando muchas veces la factura es emitida contra propias pymes, las que con plazos muy reducidos, se verían necesariamente a solventar en breve plazo la suma allí consignada.

⁸² Las notas de crédito son documentos que deben emitir los vendedores o prestadores de servicios, afectos al IVA por descuentos o bonificaciones otorgados con

solicitud, que se supone, a juicio de algunos autores⁸³, como reclamo tácito del contenido de la factura.

Valencia ha sostenido que “La solicitud de emisión de una nota de crédito implica, por una parte, que se ha pagado una cantidad superior a la realmente adeudada y que será devuelta por el emisor de la factura, para efectos de disminuir el débito fiscal que deberá declararse para el pago del IVA; y, por la otra, que es la vía para mantener las relaciones comerciales, basadas en la buena fe de las partes, ya que permite corregir las inexactitudes incurridas sin afectar la operación.”⁸⁴

Respecto a esta materia, García Escobar⁸⁵, se pregunta, dado el silencio del legislador, qué ocurrirá en el supuesto de que de la totalidad de las mercaderías entregadas, el deudor rechace una parte de ellas, en tal caso ¿gozará de mérito ejecutivo la factura respecto a las mercaderías no impugnadas? En nuestro parecer, así como se admite expresamente los pagos parciales, bien entendemos que la factura se tiene por irrevocablemente aceptada, y por ende su copia, cumpliendo los demás requisitos legales, gozará de mérito ejecutivo por esa parte no impugnada de la entrega de mercaderías (o prestación de servicios) respectiva.

También es importante tener presente, que la posición en la que puede quedar un sujeto a quien se le han cedido las facturas puede ser de incertidumbre, ya que no sabrá si se ha impugnado el contenido de la factura, a través de la remisión de la documentación respectiva por parte de comprador o del beneficiario del servicio. Para tal efecto, se ha recomendado⁸⁶, que, o bien, se espere el término para impugnar la factura, que como sabemos no puede exceder los 30 días, o bien, se puede solicitar al emisor el certificado que acredite el pago del IVA respectivo, ya que una vez verificado tal pago (no sólo declarado), el cesionario tendrá mayor certeza de que el prestador del servicio o vendedor de la mercadería entiende culminada la operación, sin asuntos pendientes.

Como se advierte, lo que la ley ha pretendido establecer con este sistema⁸⁷ es una especie de *aceptación tácita* o presunta por la cual la factura se

posterioridad a la facturación, así como también por la devolución de las mercaderías o resolución de los contratos, conforme a los términos del art. 57 del DL 825, Ley del IVA.

⁸³ ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia*, cit. (n. 29) p. 18.

⁸⁴ VALENCIA, Absalón, *Breve análisis de la ley N° 19.983.*, cit. (n. 18), p. 18 s.

⁸⁵ GARCÍA ESCOBAR, Jaime, *Ánalisis de la Ley N° 19.983, que regula la cesión y el otorgamiento de mérito ejecutivo a la copia de una factura*, cit. (n. 17) p. 282.

⁸⁶ ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia*, cit. (n. 29) p. 19.

⁸⁷ Precisamente el carácter discutible que podía tener un crédito cuando no exis-

entiende irrevocablemente aceptada mediante la *preclusión* del derecho del deudor para reclamar sobre su contenido con lo cual se cumple la finalidad de esta normativa, cual es dar celeridad, *certidumbre y liquidez al crédito que contiene la factura*⁸⁸.

Ahora bien, por más que se quiera dotar de agilidad a la factura como título, siempre debemos tener presente, que se deben dar ciertas garantías al que figure como deudor de la factura para impugnar ésta cuando los datos allí consignados no sean exactos, puesto que en su defecto nos encontraríamos con un instrumento muy peligroso, y es por ello que el legislador da cabida para que en dos oportunidades pueda reclamarse contra el contenido de la factura.

Sin perjuicio de ello y para el caso de falsedad ideológica o material, se deja libre el camino para que, en el momento procesal adecuado –esto es, en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva⁸⁹–, el deudor pueda oponer las excepciones comunes a todo título ejecutivo, dentro de ellas la de falsedad del título⁹⁰, fundada en que la factura no se otorgó en la forma que en ella se señala o por las personas que en el título se consignan.⁹¹

tía un régimen estricto de verificación de la entrega de la mercadería como el que existe en la actualidad, daba lugar que se admitiesen por los Tribunales reclamos en contra del contenido de la factura.

⁸⁸ VALENCIA, Absalón, *Breve análisis de la ley N° 19.983.*, cit. (n. 18), p. 18. Por otra parte, si bien se atribuyen efectos al silencio del destinatario de la factura, RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, cit. (n. 7) p. 135 sostiene que “la prueba que el deudor no ha formulado negativa incumbe al acreedor, de modo que si el deudor sostiene lo contrario, cabe preguntarse ¿Es posible exigir una aceptación expresa sin esperar los efectos del silencio?” Pareciera que “es perfectamente admisible pedir al deudor una manifestación positiva, mediante una cláusula de aceptación o expresando que no tiene rechazo ni reclamo contra la factura”.

⁸⁹ La sentencia de la Excma. Corte Suprema de 21 de junio de 2012 en su considerando séptimo, ha señalado que: “*La segunda oportunidad que se tiene para objetar la factura se produce al pretender dotarla de mérito ejecutivo, en que precisando las alegaciones que pueden deducirse, el deudor desconoce su contenido y acreditado el hecho que la sustenta, priva de la posibilidad que el instrumento alcance el carácter de título ejecutivo*”. Véase FACTORLINE S.A. CON RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., Corte Suprema, 21 de junio de 2012, Rol N° 2322-2010. CL/JUR/1159/2012; 61439.

⁹⁰ Motivo por el cual, bien podría estimarse que la “irrevocabilidad” a que hace alusión el art. 3º de la Ley N° 19.983 no sería definitiva.

⁹¹ Si hay una inexactitud se puede salvar también con la emisión de una nota de crédito cuando se ha pagado una cantidad superior a la realmente adeudada y que se devuelve por el emisor de la factura, para efectos de disminuir el débito fiscal que deberá declararse para el pago del IVA.

IX. MÉRITO EJECUTIVO DE LA COPIA CEDIBLE

Para finalizar y concluir con la descripción del régimen jurídico de la factura y su carácter *cedible*, veamos ahora el procedimiento que completa su ciclo, transformándola en título ejecutivo⁹² con el objeto de realizar una cobranza, cumpliendo así con una de las *finalidades de celeridad* que persigue esta ley.

La normativa comentada establece un procedimiento preparatorio –que no ha estado exento de críticas⁹³– de un título que todavía se encuentra *imperfecto*.

1. Requisitos para que la copia de la factura tenga mérito ejecutivo

En primer lugar hay que señalar que la copia cedible de la factura a la cual nos hemos referido tendrá el carácter de título ejecutivo cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

a) El original de la factura no haya sido reclamado⁹⁴ conforme al pro-

⁹² Más que conferir el carácter de título ejecutivo, se ha señalado que lo que hace esta ley es contemplar un procedimiento especial de preparación de la vía ejecutiva, ya que la factura por sí sola, ni aun en los casos que haya sido emitida cumpliendo con los requisitos contemplados por aquella Ley N° 19.983, no cuenta por sí misma con mérito ejecutivo, si no se verifican determinadas conductas por parte del deudor. Véase GARCÍA ESCOBAR, Jaime, *Ánalisis de la Ley N° 19.983, que regula la cesión y el otorgamiento de mérito ejecutivo a la copia de una factura*, cit. (n. 17), pp. 278-279.

⁹³ En este sentido PARRA VERGARA, Álvaro, *La Factura ¿un nuevo título ejecutivo?*, cit. (n. 44), p. 7, destaca : “Desafortunadamente, este paso procesal de la preparación de la vía ejecutiva dará lugar a dilatados incidentes que retardarán el inicio del juicio ejecutivo, con el grave peligro que la acción de cobro prescriba. (art. N° 10 in fine). Más aun se dio apelación, en el sólo efecto devolutivo, en circunstancias que en el art. 211 del Código de Comercio es inapelable esta misma resolución que desecha las impugnaciones a la carta de porte (art. N° 5 letra d, parte final). Por último, si se ha cedido la copia de la factura, esta tendrá el mérito ejecutivo que la Ley le da, con tal que se cumplan los demás requisitos legales (art. 6º).” Otros, dada la serie de requisitos establecidos para poder dar inicio a un juicio ejecutivo son enfáticos en señalar que la Ley N° 19.983 no brindó a la factura de mérito ejecutivo, que en los hechos sigue siendo un instrumento privado. Es necesario seguir todo el procedimiento contemplado por el art. 5º de esta ley para dotarla de mérito ejecutivo, del que no goza per se, siguiendo una gestión preparatoria similar a la que se contempla para la carta de porte. Véase GARCÍA ESCOBAR, Jaime, *Ánalisis de la Ley N° 19.983, que regula la cesión y el otorgamiento de mérito ejecutivo a la copia de una factura*, cit. (n. 17) p. 287.)

⁹⁴ Esta exigencia resulta ser, a juicio de POMÉS ANDRADE, Juan, *Título ejecutivo de la factura*, cit. (n. 67) p. 10, “curiosísima”, ya que en los hechos concretos, este requisito no va a constar en el título mismo, y al contrario, resulta ser una excepción para el deudor al momento en que se le quiera hacer exigible la factura.

cedimiento incidental de reclamación analizado precedentemente, y por ende, que la factura haya sido, al menos, tácita e irrevocablemente aceptada.

*b) Que conste en la copia de la factura o en copia de la guía de despacho⁹⁵ el *recibo* de la mercadería.⁹⁶*

En el evento de que se acompañe la guía de despacho en que conste el *recibo* nos encontraremos ante un título ejecutivo compuesto o complementado⁹⁷, ya que este título ejecutivo especial (la copia de la factura) debe integrarse con otros documentos señalados por el legislador.

c) Que su pago sea actualmente exigible conforme a sus plazos de vencimientos estipulados o presuntos (en principio, será exigible a partir de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la factura, si nada han dicho las partes, conforme a lo establecido en el art. 2º de la Ley N° 19.983), según ya se ha visto.

d) Que la acción para su cobro no se encuentre prescrita, recordando que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva es de un año contado desde su vencimiento⁹⁸, salvo que la factura tuviese vencimientos parciales, en cuyo caso el plazo de prescripción correrá respecto de cada uno de tales vencimientos parciales, en mérito a lo dispuesto por el art. 10 de la Ley N° 19.983.

⁹⁵ La figura de la guía de despacho se contempla en el inciso quinto del art. 55 del DL 825, Ley de IVA, que señala: “*En caso que las facturas no se emitan al momento de efectuarse la entrega real o simbólica de las especies, los vendedores deberán emitir y entregar al adquirente, en esa oportunidad, una guía de despacho numerada y timbrada por el Servicio de Impuestos Internos. Esta guía deberá contener todas las especificaciones que señale el Reglamento. En la factura que se otorgue posteriormente deberá indicarse el número y fecha de la guía o guías respectivas*”. Véase el art. 70 del Reglamento de la Ley de IVA, que regula los requisitos que debe contener la guía de despacho.

⁹⁶ El mencionado *recibo* que debe estamparse o consignarse en la copia de la factura para que ella tenga mérito ejecutivo, hace patente la intervención del deudor, lo cual es requisito esencial a la hora de asignarle al título el mérito ejecutivo. Supone, por lo tanto un requisito que debe ser cumplido con “la mayor pulcritud” por parte de quien quiera hacer valer el crédito según ha sostenido ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia*, cit. (n. 29) p.20.

⁹⁷ CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, *Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura*, cit. (n. 5) p. 47.

⁹⁸ Con toda razón PARRA VERGARA, Álvaro, *La Factura ¿un nuevo título ejecutivo?*, cit. (n. 44), p. 9, ha sostenido que: “*Es confusa la redacción de esta norma, ya que se sanciona con un año la prescripción de la acción de cobro respecto de la acción que emana a favor del titular o del cesionario, si la copia de la factura ha sido cedida, pero no comprende esta prescripción a la acción de cobro propiamente tal de la factura que no puede llegar a tener mérito ejecutivo y que se rige por la norma general del Código de Comercio del art. 822, esto es, cuatro años.*”

Lo anterior, no obsta a que la acción subsista por otros cuatro años contados desde que la obligación se hizo exigible, de acuerdo a lo establecido en el art. 2515 del Código Civil, pero en tal caso, aquella acción ya no estará dirigida a dar inicio a un juicio ejecutivo directamente, sino que a dar inicio a un proceso declaratorio ordinario.

X. GESTIÓN PREPARATORIA

Finalmente en segundo lugar y como ya hemos señalado, se requiere de un *procedimiento preparatorio previo*⁹⁹ de naturaleza voluntaria, consistente en la notificación judicial de la factura a aquel obligado a su pago¹⁰⁰.

Producido el emplazamiento, el deudor notificado judicialmente puede alegar dentro de 3º día (plazo de días corridos al no haber norma que remita a la legislación procesal civil y resultar por ende aplicables las normativas del Código Civil, en especial, el art. 50 de este Código Sustantivo¹⁰¹) la *falsificación* material o ideológica de la factura, o bien, de la guía de despacho o del recibo que éstos contengan, lo que supone la adulteración del documento en su contenido.

Asimismo, puede deducir en esta gestión previa, también dentro de 3º día (corridos), la excepción de *falta de entrega* de la mercadería o de la prestación del servicio, lo que se tramita como incidente.

La resolución¹⁰² que se dicte resolviendo este incidente es susceptible de ser apelada, recurso que será concedido con el sólo efecto devolutivo.

⁹⁹ En AGRÍCOLA ALEJANDRO CARRANCÁ E.I.R.L. CON KING FRESH PRODUCE LLC CHILE, Corte Suprema, 7 de mayo de 2013, Rol Nº 6361-2012. CL/JUR/982/2013; 65004 se declara que: “*No obstante tener la preparación de la vía ejecutiva un carácter contencioso, no constituye en sí misma un litigio propiamente tal, ya que sólo tiene por objeto llevar a efecto la diligencia previa solicitada en ésta, como por ejemplo la confesión de deuda, el reconocimiento de firma, etc., sin que puedan discutirse en ella otras materias. El verdadero pleito lo constituye el juicio ejecutivo del cual la diligencia preparatoria es sólo el antecedente*”.

¹⁰⁰ Véase Corte Suprema de 28 de agosto de 2010 CS Rol Nº 4708-2009, Considerando quinto.

¹⁰¹ CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, *Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura*, cit. (n. 5) p. 51.

¹⁰² CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, *Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura*, cit. (n. 5) p. 51 s., discute la naturaleza jurídica de esta resolución, formulándose por una parte que bien podría entenderse que ésta se trata de una sentencia interlocutoria que resuelve un incidente, estableciendo derechos permanentes para las partes. Sin embargo, también se ha señalado que se trataría de una sentencia definitiva, pues la impugnación respecto a la veracidad de la copia de la factura es el objeto mismo del proceso. Lo que se justificaría demás, al señalar expresamente el le-

Transcurrido este plazo sin que el notificado alegue alguna de estas circunstancias o, que habiéndolo hecho, ésta hubiere sido denegada por resolución judicial, el título ejecutivo queda completo y se tiene por preparada la vía ejecutiva, pudiendo seguir adelante un juicio ejecutivo conforme lo ordena el art. 436 del Código de Procedimiento Civil.¹⁰³

Cabe tener presente que para evitar que el deudor dolosamente entorpezca indebidamente el inicio del juicio ejecutivo a través de la impugnación de falsedad de la factura o de lo contenido en ella, y por ende resulte totalmente vencido en el incidente promovido, será sancionado al pago del saldo insoluto y además a una indemnización de perjuicios correspondiente al mismo monto de aquel saldo más el interés máximo convencional calculado sobre éste, por el tiempo que media entre la fecha de la notificación y la del pago efectivo¹⁰⁴.

Sanción o reproche, a la cual podría añadirse, a juicio de un sector de la doctrina¹⁰⁵, la establecida en la propia sede penal, si se configurase el delito de calumnia, en los términos del art. 414 del Código Penal.

El problema de esta indemnización que contempla el legislador, es que no se señala el procedimiento que debe seguirse para poder obtener fácilmente su cobro, y dado que los tribunales usualmente no obran de oficio, supondrá para el emisor o cesionario de la factura una carga adicional que deberá asumir¹⁰⁶, a menos que estratégicamente presente sus descargos durante la tramitación de este incidente.

gislador que contra esta resolución procede la apelación con el solo efecto devolutivo, lo que resultaría superfluo de indicar si se tratase de una sentencia interlocutoria, no así de una sentencia definitiva.

¹⁰³ Con el objeto de evitar alegaciones dolosas en esta gestión previa o impugnaciones sin sustento o, en su caso, si el deudor que se opone y resulta vencido totalmente en el respectivo incidente, la ley (art. 5º inciso final) condena esta temeridad con una condena consistente en el pago a título de indemnización legal de perjuicios, a una suma ascendente a una suma igual al saldo debido, más el interés máximo convencional que corra entre la fecha de la notificación y el pago efectivo. Sin perjuicio que deberá pagar también el saldo insoluto de la factura y las costas tanto procesales y personales, las que también se pueden cobrar ejecutivamente.

¹⁰⁴ Esta indemnización de perjuicios, en todo caso, resulta ser una sanción menor a la que se contempla para los casos en que en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva se tacha dolosamente de falsa la firma puesta en una letra de cambio, pagaré o cheque, que conforme a lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Ley N° 18.092, de 1982, lleva aparejada en caso de ser vencido en este incidente promovido, pues en aquellos casos, se remite a las sanciones contempladas en el artículo 467 del Código penal.

¹⁰⁵ GARCÍA ESCOBAR, Jaime, *Ánalisis de la Ley N° 19.983, que regula la cesión y el otorgamiento de mérito ejecutivo a la copia de una factura*, cit. (n. 17) p. 288.

¹⁰⁶ POMÉS ANDRADE, Juan, *Título ejecutivo de la factura*, cit. (n. 67) p. 13.

A través de esta alternativa quedan configurados los tres momentos u oportunidades en que se hace partícipe al deudor en la configuración de la factura como título ejecutivo, esto es, en resumen:¹⁰⁷

- a) cuando no reclama del contenido de la factura al momento de la entrega o dentro de los términos establecidos para ello;
- b) cuando expresa en la factura o guía de despacho su conformidad en la recepción de la mercadería o servicio prestado, y
- c) cuando en la gestión preparatoria no alega la falsedad de la factura o de la guía de despacho en que conste la recepción.

XI. CONCLUSIONES

1. La factura es un mecanismo dinámico, de gran valor tributario, comercial y contractual. Asimismo, constituye un eficiente mecanismo de financiamiento y liquidez, lo que resulta esencial para los pequeños y medianos empresarios.

2. La factura se rige por normas especiales y novedosas que facilitan su circulación. Recientes reformas legislativas –algunas en tramitación legislativa aún– han aumentado el ámbito de protección de los acreedores, teniendo por no escritas las estipulaciones que limiten, restrinjan o prohíban la circulación del crédito que conste en una factura y reforzando la prohibición de la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura.

3. El mecanismo especial de transferencia de la factura, resulta en la práctica mucho más expedito que el endoso propio de los títulos de crédito, y las particularidades de su mérito ejecutivo le brindan un atractivo superior con respecto a otros títulos.

4. La circunstancia de que se le confieran mejores condiciones para hacer exigible los créditos que representan, potencia al *factoring* en la misma línea que ha seguido el derecho comparado. En efecto, y tal como nos referimos, con la entrada en vigencia de la Ley N°20.727 que, como dijimos anteriormente, introdujo modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica, ya es posible realizar el trámite de cesión de crédito desde la plataforma electrónica del Servicio de Impuestos Internos y dejar registro de la operación en el mismo lugar. Es de esperar que estas reformas faciliten la tarea de las empresas de *factoring* y traiga consigo beneficios prácticos y tributarios que aprovechen a los pequeños

¹⁰⁷ CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, *Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura* cit. (n. 5) p. 43.

y medianos empresarios, al permitirles obtener una mayor liquidez de sus cuentas por cobrar.

BIBLIOGRAFÍA

ARCE GARGOLLO, Javier, *Contratos mercantiles atípicos* (México, Porrúa, 2010).

BARBIER, Eduardo Antonio, *Contratación Bancaria. Empresas.* (2^a edición, Buenos Aires, 2007) 2.

BATARCE, Jaime Andrés. *Ineficiencias que impone la interpretación judicial de algunas normas aplicables a la industria del factoring en Chile*, en *Revista Economía & Administración* 145 (2003) Mayo –Junio.

BATARCE, Jaime Andrés – TRASLAVIÑA, Hugo, *La industria del factoring en Chile. Una alternativa de financiamiento para las pymes* (Santiago, Ediciones Universidad de Chile - Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, 2001).

BENAVENTE, Darío, *Derecho procesal. Juicio ejecutivo* (Santiago, Editorial Universitaria, 1968).

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE. *Boletín N° 8917-05*. Que somete a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a las empresas dedicadas a operaciones de factoraje. http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9328&prmBL=8917-05 [Fecha consulta: 31 agosto 2013].

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE *Boletín N° 8874-05*. Que introduce modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispone otras medidas que indica. <http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9279&prmBL=8874-05> [en línea]. Fecha consulta: 31 julio 2013.

CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, *Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura (a propósito de la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura*, en RDUC. 214 (2003) pp. 23-57.

DE EIZAGIRRE, José María, *Factoring*, en *Revista de Derecho Mercantil* N° 187-188 (1988), pp. 35-91.

GALINDO MARTÍN, Miguel Ángel, *Diccionario de Economía Aplicada* (Madrid, Eco Book, 2008)

GARCÍA ESCOBAR, Jaime, *Ánalisis de la Ley N° 19.983, que regula la cesión y el otorgamiento de mérito ejecutivo a la copia de una factura*, en *Actualidad Jurídica* 13 (2006), pp. 276-277.

MARRÉ VELASCO, Agustín, *El contrato factoring* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1995).

MONTERO AROCA, Juan, *Derecho jurisdiccional* (Barcelona, Bosch, 1989). II, vol. 2.

PARRA VERGARA, Álvaro, *La Factura, ¿un nuevo título ejecutivo?*, en *Revista del Abogado* N° 33, (2005) Abril.

POMÉS ANDRADE, Juan, *Título ejecutivo de la factura*. Conferencia, Colegio de Abogados, 17 de marzo de 2005.

RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, *Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, en *Actualidad Jurídica* 12 (2005), pp. 123- 143.

ROCHET VÁSQUEZ, Francisca – DURÁN LEIVA, Fernando, *La factura: de la cesión y mérito ejecutivo del crédito contenido en ella ley N° 19.983*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Universidad Central de Chile, 2006).

RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio, *Contratos bancarios. Su significación en América Latina* (5^a edición, Bogotá, Legis, 2002).

RODRÍGUEZ BUSTOS, Pablo, *Transformaciones que introduce la ley N° 20.727 en la facturación: principio de desmaterialización, cesión del crédito y mérito ejecutivo*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2005.

ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, *Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia* (Ley N° 19.983), en *Gaceta Jurídica* 304 (2005).

SAIEH MENA, Cristián, *Derechos para el emprendimiento y los negocios* (Santiago, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, 2010).

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Nuevas operaciones mercantiles* (5^a edición, Santiago, LexisNexis, 2005).

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Resolución Exenta SII N° 14 del 08 de febrero de 2005. Fija nuevos requisitos y establece nuevas características respecto de los documentos que indica. <<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2005/reso14.htm>> [consulta: 04 agosto 2013].

SENADE DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Boletín N° 3245-03. Segundo informe de la comisión de economía. <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=%203245-03> [consulta: 08 agosto 2013].

TORRES KIRMSER, José Raúl – RÍOS AVALOS, Bonifacio – RODRIGUEZ GONZÁLEZ, Aldo Javier, *Derecho bancario* (5^a edición, Asunción, La Ley, 2008).

VALENCIA, Absalón, *Breve análisis de la ley N° 19.983. Regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*, en *Gaceta Jurídica* 294 (2004), pp. 16-21.

YRARÁZVAL COVARRUBIAS, Arturo. *Diccionario jurídico económico* (Santiago, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, 2012).

ZAROR MIRALLES, Danielle, *Las mejoras regulatorias contempladas en la Ley n° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño*, en *Revista del Magíster y Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile* 3 (2009).

Jurisprudencia citada

BIFACTORING S.A. CON LEPE Y ALAMO LTDA., Corte Suprema, 15 de enero de 2008, Rol N° 65-2006, CL/JUR/7239/2008; 38345.

BCI FACTORING CON INCONSULT S.A., Corte Suprema, 23 de junio de 2008, Rol N° 1502-2007, ROL:1502-07, MJJ17360.

CHILE FACTORING S.A. CON NIKE DE CHILE S.A., Corte Suprema, 30 de septiembre de 2008, Rol N° 3334-2007. CL/JUR/3653/2008

SOCIEDAD FAENADORA FRIGOSUR LIMITADA CONTRA ORTEGA MERINO, GASTÓN, Corte Suprema, 28 de agosto de 2010, Rol N° 4708-2009. CL/JUR/4173/2010; 45307.

MUNICIPALIDAD DE LOS ANGELES CON FACTORING MERCANTIL S.A., Corte Suprema, 21 de junio de 2011, Rol N° 2432-2009. CL/JUR/10166/2011; 50109.

FACTORLINE S.A. CON RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., Corte Suprema, 21 de junio de 2012, Rol N° 2322-2010. CL/JUR/1159/2012; 61439.

COMERCIAL DE VALORES FACTORING S.A. C. SOCIEDAD Y COMERCIAL GANADERA PURRANQUE LTDA., Corte Suprema, 4 de agosto de 2012, Rol N° 8726-2009. CL/JUR/6295/2011; 50554.

AGRÍCOLA ALEJANDRO CARRANCÁ E.I.R.L. CON KING FRESH PRODUCE LLC CHILE, Corte Suprema, 7 de mayo de 2013, Rol N° 6361-2012. CL/JUR/982/2013; 65004.

FACTORLINE S.A. CON FISCO DE CHILE, Corte Suprema, 6 de enero de 2014. Rol N° 7.654-2013. CL/JUR/18/2014; 67144.

LOGROS SERVICIOS DE PRÉSTAMO LIMITADA CON I. MUNICIPALIDAD DE LANCO, Corte Suprema, 20 de agosto de 2014, Rol N° 15.318-2013. CL/JUR/5654/2014; 74205.

SIN INDICACIÓN DE PARTES, Sentencia Excelentísima Corte Suprema, 13 de enero de 1922. Revista de Derecho y Jurisprudencia, XXII, Sec. 1^a.

FACTORLINE S.A. CONTRA SALMAN ABURDENE, José, Corte de Apelaciones de Chillán, 02 de Febrero de 2010, Rol N° 209 - 2009. CL/JUR/1109/2010.

FACTORLINE S.A. CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE, Corte de Apelaciones de Iquique, 27 de mayo de 2013, Rol N° 83. <http://vlex.com/vid/-456044934>

BIFACTORING S.A. CON LEPE Y ALAMO LTDA., Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de octubre de 2005, Rol N° 3000-2000, Gaceta Jurídica N° 304. CL/JUR/4963/2005; 50913.

